



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2022.

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ILDER VEGA QUINTERO
DEMANDADO:	ANDRU DE JESÚS OROZCO CHAVES
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00252-00

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El señor Ilder Vega Quintero interpuso proceso monitorio a través de apoderado judicial, abogado Henry David Gómez Quintero, en contra del señor Andru de Jesús Orozco Chaves, por concepto de una obligación dineraria, a razón de un contrato de mutuo a título oneroso, consistente en el préstamo de dinero, contraído entre las partes.

El extremo activo aporta, como soportes documentales, poder para actuar conferido por el demandante a su apoderado y solicitud de pago de la deuda dirigida al demandado suscrita por el apoderado del demandante, con fecha 15 de abril de 2021.

Además solicita que se decreten las siguientes pruebas: Interrogatorio de parte al demandante, y declaración de terceros, respecto del señor Elder Smith Vega Quintero.

La parte actora presenta la presente demanda en la fecha de 24 de mayo de 2021 con el fin de que se declare la obligación adeuda.

Desde la presentación de la demanda, el demandado no ha cumplido con el pago de la obligación,

Mediante auto dictado el 3 de junio de 2021, fue requerido el señor Orozco Chaves, para que cancelara la deuda en mención y seguidamente, en fecha del 20 de septiembre de 2021, se notificó personalmente de dicha providencia judicial, tal como consta en acta de la fecha, cumpliendo de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., y pasado el término perentorio, no efectuó contestación, es decir, no generó oposición alguna al respecto de los hechos de la demanda.

Puestas así las cosas se impone definir la instancia.



II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos a cabalidad, motivo por el cual se puede resolver de fondo el litigio. Tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Como primera medida debe decirse que el artículo 419 del Código General del Proceso indica que es procedente acudir al “Proceso monitorio” cuando *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

En armonía con lo expuesto, el artículo 421 de la norma en mención, señala el trámite que se debe impartir a esta clase de actuaciones judiciales, para ello dispone:

(...)

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (...) (subrayado y negrilla del despacho)

Como se dejó sentado en el aparte inicial de esta providencia, la parte pasiva no efectuó contestación, ni explicó razones de la deuda, es decir no generó oposición alguna a la demanda.

Por tanto, acreditados los anteriores supuestos carentes de oposición al requerimiento antes fijado, y con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, se profiere sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre Ilder Vega Quintero y Andru de Jesús Orozco Chaves.



SEGUNDO: ORNÉNESE el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) m/cte, por concepto de una obligación dineraria, determinado en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría, TÁSENSE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0ca8f8d8069257c55bc4a04dffa762f2b2d9c9d331c4cd27a63fa07fb469d**

Documento generado en 29/04/2022 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>